



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-12/2026

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)/2026

MAGISTRADA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, dos de septiembre de dos mil veintiséis².

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2026, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

SEGUNDO. Prevéngase a la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPESO)** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se realizarán por **estrados**.

TERCERO. De los autos del procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones. Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

a) Indebida fundamentación y motivación

De las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante acuerdo de diecisiete de agosto, la autoridad instructora admitió la denuncia por presuntos actos constitutivos de VPG en su modalidad **sexual, simbólica y mediática**.

No obstante, del análisis del escrito inicial de denuncia se advierte que la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPESO)**, también señaló la presunta comisión de VPG en su modalidad **psicológica**.

En este contexto se estima que la UTCE, al pronunciarse únicamente respecto a la VPG en sus modalidades **sexual, simbólica y mediática**, incurrió en indebida fundamentación y motivación en el acuerdo de admisión de diecisiete de agosto, y los respectivos emplazamientos, al delimitar incorrectamente la materia del asunto.

Por tanto, es vital que se regularice la admisión de la denuncia, así como su respectivo emplazamiento, a fin de que sean adecuados y agregados los dispositivos legales correspondientes, o bien, de estimar que la modalidad de violencia psicológica no corresponde a los hechos materia de denuncia, deberá precisar en el auto correspondiente lo que estime conducente, a efecto de evitar un incongruencia en la tramitación del procedimiento.

b) Datos del origen del video

En diverso tenor, se precisa que, de las constancias que obran en autos, los hechos denunciados derivan del contenido de un video publicado en la red



social de "Facebook" del medio de comunicación **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mismo que fue ofrecido como medio prueba por la parte denunciante.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración la facultad investigadora de la UTCE, que le permite ordenar las diligencias y efectuar los requerimientos de información que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, si dicho material audiovisual constituye el medio a partir del cual se hicieron del conocimiento de la autoridad las expresiones presuntamente constitutivas de VPG, resultaba necesario realizar las diligencias pertinentes para esclarecer su origen, esto es, determinar, en la medida de lo posible, quién generó originalmente el contenido, dónde fue publicado por primera vez y, en su caso, si la cuenta o perfil **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** correspondía a la fuente primigenia del material o únicamente realizó su reproducción o difusión.

c) Personalidad no acreditada

En otro orden de ideas, de la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el veintiséis de agosto, se advierte que compareció David José Castellanos Carrillo como apoderado legal de la accionante, empero, si bien de autos se desprende que la propia denunciante en la queja señaló a dicha persona como su representante legal, no acreditó con documento idóneo alguno la designación que le otorgó.

Máxime que el mencionado profesionista al comparecer a la audiencia en comento fue omiso en exhibir documental alguna que acreditara dicha personalidad. Lo anterior, toda vez que de la integración del expediente administrativo no se observa la constancia antes mencionada.

En ese sentido, en la nueva audiencia de pruebas y alegatos que celebre la Unidad Técnica, deberá cerciorarse de que, en su caso, las personas que comparezcan en representación de las partes, presenten los documentos con los que acrediten ser representantes o apoderados de las mismas, debiendo asentar en el acta, la razón de esa circunstancia, conforme lo establece el

artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

CUARTO. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, así como el emplazamiento de la parte denunciada, por lo que, a la brevedad posible, se deberá realizar lo siguiente:

Por tanto, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:

1. Requerir al medio de comunicación **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para que informe la procedencia primigenia del video denunciado publicado en su perfil de la red social "Facebook".
2. Regularizar la admisión de la denuncia, debiendo adecuar y agregar los dispositivos legales correspondientes, conforme a los hechos denunciados, precisando de manera clara y exhaustiva las modalidades de VPG por las que se admite la denuncia (sexual, simbólica, mediática y **psicológica**); o bien, de estimar que la modalidad de violencia psicológica no corresponde a los hechos materia de denuncia, deberá precisar en el auto correspondiente lo que estime conducente, a efecto de evitar un incongruencia en la tramitación del procedimiento.
3. Concluido lo señalado en los puntos anteriores, deberá señalar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de la denunciada y el citatorio correspondiente a la parte denunciante, para que comparezcan a dicha audiencia con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.
4. En la nueva audiencia de pruebas y alegatos que celebre la Unidad Técnica, deberá **cerciorarse** de que, en su caso, las personas que comparezcan en representación de las partes, presenten los documentos con los que acrediten ser representantes o apoderados de las mismas, debiendo asentar en el acta la razón de esa circunstancia, conforme lo establece el artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.



Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con la admisión y emplazamiento, deberá **especificar a la denunciada las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, le **correrá traslado** con el escrito de denuncia y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **estrados** a las partes; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como, 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”